

Auto sust No. 0003906
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la Dra. SONIA ROCIO SANCHEZ VINASCO, toda vez que el poder que fue allegado al expediente solo la facultad para presentar la objeción a la liquidación del crédito.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01096-00 (11)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0003677
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la EMPRESA FORTOX S.A, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado WILMER MORALES PEÑA identificado con C.C#12.593.373 comunicada mediante oficio #2188 fechado el 24 de junio de 2016.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00313-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04-JULIO -2017**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

Auto sust No. 0003925
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a fin de que sirvan realizar el desglose de los documentos que hace alusión en el escrito allegado por la apoderada de la parte actora.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00203-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
Mariana Bolanos Ordoñez
SECRETARIA

Secretaria

**Auto sust No. 1503.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 71 del auto fechado el 17 de febrero de 2016 del presente cuaderno, medida que fue decretada mediante auto No. 151.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00814-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de julio de 2017**

Secretaria

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

Auto Int No. 1521.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva singular Acumulada, la parte actora subsano dentro del término estipulado por el despacho y como quiera que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 430 ibidem,

RESUELVE:

A.-ORDENAR al señor CALIXTO HURTADO pagar a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL a través de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00) como capital contenido en el pagaré adjunto a la demanda.

2.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 31 de JULIO de 2016 y hasta la fecha efectiva del pago.

3.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.600.000,00) como capital contenido en el pagaré adjunto a la demanda.

4.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 14 de FEBRERO de 2017 y hasta la fecha efectiva del pago.

5.- Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se decidirá oportunamente.

B.- Notifíquese el presente proveído a la demandada como lo dispone el art. 563 nral 1º del C.G.P.

C.- SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor. Art. 463 DEL C.G.P.

D.- EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra del señor **CALIXTO HURTADO** para que

comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2011-00814-00 (16)

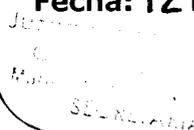
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2017



Secretaria

Auto Int No. 1520.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva singular Acumulada, la parte actora subsano dentro del término estipulado por el despacho y como quiera que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 430 ibidem,

RESUELVE:

A.-ORDENAR al señor CALIXTO HURTADO pagar a favor de la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES a través de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.300.000,00) como capital contenido en el pagaré adjunto a la demanda.

2.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 15 de FEBRERO de 2016 y hasta la fecha efectiva del pago.

3.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.790.000,00) como capital contenido en el pagaré adjunto a la demanda.

4.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 31 de JULIO de 2016 y hasta la fecha efectiva del pago.

5.- Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se decidirá oportunamente.

B.- Notifíquese el presente proveído a la demandada como lo dispone el art. 563 nral 1º del C.G.P.

C.- SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor. Art. 463 DEL C.G.P.

D.- EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra del señor **CALIXTO HURTADO** para que

comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2011-00814-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **117** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JULIO DE 2017

Secretaria

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00345 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

C. Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaria

Auto Inter No 1512
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2016-00504 (01)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

C. Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaría

Auto sust No. 003440
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ~~Díe~~ (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de la señora LAURA ROSA GOMEZ BETANCOURTH identificada con cédula de ciudadanía No. 31.864.575, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00683-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0003927
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-2416 del 26 de octubre de 2016, correspondiente a la circular de bancos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00243-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**
Maria Eugenia Bolaños Ordoñez
SECRETARIA

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1513.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la demandada, solicita la devolución de los dineros que han sido descontados por concepto de embargo de salario, toda vez que a la parte demandante le fue entregado la suma de \$2.581.903.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le indica a la peticionaria que a la fecha solo se ha entregada a la parte demandante la suma de \$2.474.342 visible a folios 27 y 28 del plenario, quedando un saldo de \$107.561, el cual se ordenara su pago a la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto a los dineros de la parte demandada, se ordenara el pago de la suma de \$322.683 a la ejecutada, por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega la demandante LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA con C.C 31.856.374 del siguiente depósito judicial;

469030002048555	06/06/2017	\$107.561.00
TOTAL		\$107.561.00

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta la señora LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

7.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandada CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ AMAYA con C.C 31.932.065 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002048994	07/06/2017	\$107.561.00
469030002048995	07/06/2017	\$107.561.00
469030002049099	07/06/2017	\$107.561.00
TOTAL		\$322.683.00

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

8.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00716-00 (10)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Secretaria

Auto Inter 1472
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, solicita se declare improcedente el avalúo presentado por la parte demandante y se decrete la terminación del proceso por falta de reestructuración, como requisito de procedibilidad.

Sustenta su solicitud de terminación la parte demandada en la falta de la reestructuración de la obligación que ha debido presentarse como requisito de procedibilidad, la cual se ha reclamado en varias oportunidades incluida una acción de tutela que en su momento no prosperó toda vez que la Corte Suprema de Justicia consideró que "*accionante se precipitó al acudir a este medio excepcional con el fin de censurar, como vía de hecho, la omisión de la reestructuración, cuando lo cierto es que no ha reclamado al respecto dentro de la ejecución, pudiendo hacerlo, aún en el estado en que se encuentra.*"

En punto de lo anterior hay que decir delantadamente que si bien en auto anterior de 12 de diciembre de 2016, este Despacho no accedió a la petición de la parte demandada de dar por terminado el proceso por falta de reestructuración, por existir un pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali – Sala Civil-, quien mediante fallo de tutela de 25 de noviembre de 2014 consideró que la terminación en este proceso era improcedente por que el crédito se encontraba al día a 31 de diciembre de 1999, no puede pasarse por alto que la jurisprudencia al respecto ha variado y en la actualidad la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el único motivo que impide la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que exista embargo de remanentes o que el inmueble esté ya en manos de un tercero, posición que incluso ha sido ya acogida por el Superior Jerárquico y el Tribunal Superior de Cali; luego entonces en aras de garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna y el derecho a la igualdad que les asiste para que en su caso se aplique el precedente jurisprudencial sentado recientemente por las Altas Cortes, considera el Despacho que debe analizarse nuevamente y a la luz de la jurisprudencia vigente, si se encuentran en esta oportunidad reunidos los requisitos para que proceda la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, disponer la terminación del proceso.

De la revisión del plenario se desprende que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UPAC el 12 de octubre de 1995 es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 y por lo tanto ha debido además de red denominarse en UVR y reliquidarse, efectuarse la reestructuración de la misma, la cual conforme a los últimos pronunciamientos de las Altas Cortes, es

requisito de procedibilidad para la prosperidad de la acción y el cual en esta oportunidad brilla por su ausencia.

Al respecto sostuvo la Corte:

"(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)".

"En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio "(...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...) "¹ (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...) "².

6. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

"(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)".

"(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)".

"Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...) "⁴.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: '[los

¹ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

² Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

⁴ CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00

establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)»⁵. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...)».

“La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: ‘Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)’⁶”⁷.

Agregó en otra oportunidad esa Alta Corporación:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, **incluido el de ejecución**, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de

⁵ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁶ Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00.

⁷ Sentencia de Tutela No STC9529-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01896-00 de 14 de julio de 2016Mag. Pon. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).⁸ (subrayas del Despacho)

En Igual sentido se pronunció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, afirmando que: *"tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro del proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor."*⁹

En este caso, si bien existe la reliquidación o redenominación del crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, solo se han señalado dos limitantes, la primera es que exista una solicitud de remanentes y la segunda, que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, nada de lo cual ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate y el inmueble continua en manos del demandado.

Siendo de esta manera las cosas y realizado el control de legalidad, acoge este despacho el cambio en el precedente constitucional y ante la ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación, se impone declarar la terminación del proceso.

Así las cosas,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

⁸ Sentencia SC116-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00 19 de enero de 2017. Mag Pon- Dra Margarita Cabello Blanco.

⁹ Providencia de apelación de 20 de febrero de 2017. Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Dr. Paulo Andrés Zarama Benavidez.

3. SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDANTE**.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00006 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaria

0003935

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Policía Nacional Dirección de Talento Humano, para que informe en qué orden se encuentra pendiente de ordenar los descuentos del embargo del salario del demandado CAMILO ANDRÉS CHITIVA.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00847-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Mano de

SECRETARIA

0003930

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, allega la contestación del requerimiento de la Alcaldía de Cali-Valle, sobre la diligencia de secuestro.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la Alcaldía de Santiago de Cali-Valle, informando que las comisiones impartidas por parte de los despachos son de obligatorio cumplimiento, tal como lo estableció el Juzgado 15º Civil del Circuito de Cali mediante sentencia de tutela de primera instancia No. T-049 de 13 de junio de 2017 *"En el caso en particular, se presentó para obtener la entrega del bien adjudicado mediante la diligencia de remate, por lo que efectivamente en casos como el que nos atañe, el Juez natural, de acuerdo con los planteamientos de la demanda en la medidas cautelares, no solo actuó en cumplimiento de sus facultades y poderes como director del proceso, sino que también lo hizo dentro de los parámetros legales establecidos para el tipo de proceso ejecutivo singular que allí se surte, atendiendo incluso cuando la inspección de policía el día 11 de enero de 2017, hizo la devolución del despacho comisorio en vista de su negativa a cumplir la comisión. Entonces la alcaldía municipal de Santiago de Cali la encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio visible a folio 482 mediante el cual se da cumplimiento a la orden del día 09 de febrero de 2017"*, Sírvase dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 03-023 del 24 de febrero de 2017.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Alcaldía de Santiago de Cali-Valle, informando que las comisiones impartidas por parte de los despachos son de obligatorio cumplimiento, tal como lo estableció el Juzgado 15º Civil del Circuito de Cali mediante sentencia de tutela de primera instancia No. T-049 de 13 de junio de 2017 *"En el caso en particular, se presentó para obtener la entrega del bien adjudicado mediante la diligencia de remate, por lo que efectivamente en casos como el que nos atañe, el Juez natural, de acuerdo con los planteamientos de la demanda en la medidas cautelares, no solo actuó en cumplimiento de sus facultades y poderes como director del proceso, sino que también lo hizo dentro de los parámetros legales establecidos para el tipo de proceso ejecutivo singular que allí se surte, atendiendo incluso cuando la inspección de policía el día 11 de enero de 2017, hizo la devolución del despacho comisorio en vista de su negativa a cumplir la comisión. Entonces la alcaldía municipal de Santiago de Cali la encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en el despacho*

comisorio visible a folio 482 mediante el cual se da cumplimiento a la orden del día 09 de febrero de 2017", Sírvase dar cumplimiento al Despacho Comisorio No. 03-023 del 24 de febrero de 2017.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00540-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Marta Patricia Secretaria

0003922

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de Dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede el demandado le confiere poder amplio y suficiente a dos apoderadas, para que la representen dentro del plenario, solicitando la devolución de los dineros que fueron descontados al ejecutado.

En vista lo anterior, se procederá a reconocer personería a las mandatarias judiciales haciéndoles la prevención que en ningún caso podrán actual simultáneamente dentro del proceso, tal como lo indica el inciso tercero (3°) del artículo 75 del Código General del Proceso.

En cuanto a la devolución de los dineros, se procederá a oficiar al Juzgado de Origen para que se sirva convertir todos los depósitos que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado y una vez se encuentren los títulos judiciales en este despacho se procederá a resolver la entrega de títulos, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ADRIANA XIMENA LUNA RECALDE con T.P. 139.971 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DIANA MARCELA MARTÍNEZ SERRANO con T.P. 171.936 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a los demandados MARTHA FABIOLA ANGARITA DE MENDOZA con C.C#41.380.968, ADRIANO PUMALPA URBINA con C.C#16.283.607 y ROBIN ALBERTO CASTRO GIL con C.C#94.399.119 dentro del proceso que adelanta el señor ALVARO NARANJO, bajo la radicación #2009-1144.

4.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

5.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01144-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1519
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPETROL, contra JAIRO OSPINA ROMERO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta COOPETROL, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00737 (07)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2017**

SECRETARIA Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1518
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPETROL, contra EDWIN ANDRES ZUÑIGA VALENCIA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta COOPETROL, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00543 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1524
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, contra GUSTAVO NOREÑA QUINCHIA y SANDRA LILIANA DIAZ MOYANO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015+00102 (13)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1522
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por FINESA S.A., contra SEBASTIAN DAVID MIRANDA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta FINESA S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

6.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandada en cabeza del señor SERGIO GUTIERREZ OSPINA, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00551 (27)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Man. Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1525
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra METALMECANICA BASTIDAS y JA VIER BASTIDAS ROA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00934 (25)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica
Juzgado Civil Municipal de Santiago de Cali
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaria

0003934

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTITRÉS (23°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a la demandada HILDA LEONOR NARVAEZ VALLECILLA con C.C#29.028.219 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, bajo la radicación #2015-652.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00652-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

SECRETARIA Secretaria

Autos sust No. 0003909
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. HUGO LEON VARGAS TOBAR con C.C#94.297.738 del siguiente depósito judicial;

469030001962192	25/11/2016	\$349.591.00
TOTAL		\$349.591.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00904-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2017

Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Informando que NO EXISTE solicitud de remanentes, ni memorial pendiente por agregar. Provea.

La Secretaria

Auto Inter No. 1511
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por la parte demandante, y el señor AGRIPINO GRUESO CAICEDO, sobre el total de la presente obligación, y por ser procedente la solicitud de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso por transacción al haber sido novada el total de la obligación. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro de la demandada.
- 2- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 4.- EN** firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00466 (24)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No 0003928
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) julio de dos mil diecisiete (2017)

En oficio que antecede el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Armenia-Quindío, solicita remitir copia legible del oficio de la Policía Nacional, Acta de Incautación, formato de Inspección e inventarios de vehículos y motos, al igual informar si el vehículo a secuestra es de propiedad del demandado o es la posesión del mismo.

Consecuente con lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Armenia-Quindío, remitiendo copia autentica del oficio de la Policía Nacional, Acta de Incautación, formato de Inspección e inventarios de vehículos y motos, a su vez se le informa que el vehículo de placas CUP-613 es de propiedad del demandado.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Armenia-Quindío, remitiendo copia autentica del oficio de la Policía Nacional, Acta de Incautación, formato de Inspección e inventarios de vehículos y motos, a su vez se le informa que el vehículo de placas CUP-613 es de propiedad del demandado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00783-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0003878
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

Ha correspondido a este despacho por reparto, conocer del presente proceso proveniente del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali-Valle; sin embargo al efectuar el examen preliminar de rigor en aras de establecer si están reunidos los requisitos establecidos en el artículo 8º del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, se pudo establecer que en el proceso **NO** ha sido decidido el incidente de desembargo presentado el 27 de septiembre de 2013 el cual se encuentran en el cuaderno No. 05, en consecuencia no podía ser remitido a los juzgados de ejecución.

Por lo anterior, habrá de devolverse el proceso al juzgado de origen.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DEVOLVER** el presente proceso al Juzgado 20º Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. **PREVIA** cancelación de la radicación, por parte de este despacho.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00818-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Mano
SECRETARIA

0003916

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de la suma de \$72.551.79 y una vez cancelado dicho valor se decreta la terminación de proceso por pago total de la obligación.

En vista lo anterior y revisado el portal Web de Banco Agrario, se observa que existe dinero suficiente para cancelar lo solicitado por la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, se procederá a fraccionar el título No. 469030002012042 del 15 de marzo de 2017 por valor de \$72.551,79 y una vez se realice el pago de dicho valor, vuelve el proceso a despacho para resolver la terminación requerida por la parte actora, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, fraccionar el título No. 469030002012042 de fecha 15 de marzo de 2017 por valor de \$72.551,79.

2.- UNA VEZ se encuentra el valor de \$72.551,79 en la cuenta del juzgado, remítase nuevamente el expediente a despacho para ordenar el pago de dicho valor a la parte demandante y resolver la terminación requerida por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01057-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de JULIO de 2017**

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

Auto sust No 0003937
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirvan cancelar los gastos al auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, los cuales fueron ordenados por auto fechado el 06 de diciembre de 2016 y que hasta la fecha no ha sido cancelados.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01140-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal
de Santiago de Cali
Mano de la Secretaria
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que la Líder del Área de Depósitos Judiciales, indica que no es posible dar cumplimiento a la orden de pago ordenada en el auto de fecha 21 de junio de 2017, toda vez que existe un error en la sumatoria de los valores.
La Secretaria.

0003938

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a corregir el auto No. 0003613 del 21 de junio de 2017 en el sentido de ordenar la entrega de la suma de \$2.121.700 y no \$2.119.700, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 0003613 del 21 de junio de 2017 en el sentido de ordenar la entrega de la suma de \$2.121.700 y no \$2.119.700.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00104-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0003921
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) PATRICIA CARDOZO ARAGÓN, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76° del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00490-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Secretaria

0003923

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el representante legal de la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00254-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Secretaria

RECIBIDO
JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Maria Jimenez L. J. 2017
SECRETARIA

0003924

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado ordenara el traslado del avalúo presentado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo del bien objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de **\$5.290.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00759 (14)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2017**

Mano
SEC Secretaría

Auto Inter No 1515
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00030 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaria

Auto sust No 0003933
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR SIN COSIDERACION el escrito que antecede toda vez que quien lo allega no cuenta con personería para actuar en este asunto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00436 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Fecha: **12-JUL-2017**

Civil
Mano unida
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No 0003932
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00249 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Fecha: **12-JUL-2017**

C. E. Bolaños Ordoñez

Maria Eugenia Bolaños Ordoñez

SECRETARIA

0003918

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Estando el presente proceso para decidir sobre la liquidación del crédito, se observa que la aportada por la apoderada de la parte actora, incluye los capitales que se continuaron causando, mismos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, luego entonces como quiera que la liquidación no se encuentra ajustada conforme a lo ordenado, no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00353 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaría

0003939

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Solicita la memorialista, se fije nueva fecha de remate para el bien objeto de litigio, además de que la DIAN allega comunicación informando sobre el levantamiento de la medida de embargo por cobro de jurisdicción coactiva que pesaba sobre el inmueble propiedad de los demandados.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo normado en el art. 457 del C.G.P., el avalúo que obra en el proceso no se encuentra vigente, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de decidir sobre la solicitud de fijar nueva fecha de remate, es preciso que la parte actora actualice el avalúo del inmueble, toda vez que el mismo data de hace más de un año.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00043 (27)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2017**

Juzgado
Cristina María
María Eugenia Bolaños Ordoñez
SECRETARIA

Auto Inter No. 1464
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte cesionaria, contra el auto de sustanciación No. 3078 de 26 de mayo de 2017, que en su numeral 4º niega el reconocimiento de personería para actuar al apoderado del cesionario.

Se duele el recurrente de que el despacho no le haya reconocido personería para actuar, toda vez que el cesionario reconocido en este asunto cumplió a cabalidad la ritualidad procesal, esto es hacer la presentación personal a su escrito donde confiere poder al togado.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se desprende que le asiste la razón al memorialista en esta oportunidad, pues el cesionario y como lo establece el art. 74 del C.G.P., realizó la presentación personal a su escrito mediante el cual designa su mandatario judicial por lo que se ordenara revocar el auto atacado.

Así las cosas y sin más consideraciones se impone revocar el auto atacado y en su lugar se ordenara reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado recurrente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 4º del auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JAIRO MORENO GOMEZ con T.P. 35.696 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00294 (31)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaria

**Auto sust No . 0003919.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a ordenar el pago de la suma de \$5.802.130 al apoderado de la parte demandante, se le insta al demandado que se sirva hacer presentación personal del escrito en donde autoriza la entrega del dinero al apoderado del demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00189-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Secretaria

0003920

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza del Doctor AXEL DEL RIO VÁSQUEZ, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00369-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

[Firma]

Secretaría
SECRETARIA

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, que hay sido descontados al ejecutado.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00048-00 (27)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 JULIO DE 2017

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal
de Santiago de Cali
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

0003912

**Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, existentes por cuenta de este proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00995-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 JULIO DE 2017

Secretaria

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que la Líder del Área de Depósitos Judiciales, indica que no es posible dar cumplimiento a la orden de pago ordenada en el auto de fecha 22 de junio de 2017, toda vez que la razón social del demandado no coincide con la cámara de comercio.
La Secretaria.

0003914

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a corregir el auto No. 0003646 del 22 de junio de 2017 en el sentido de ordenar la entrega a la entidad demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A y no a la SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 0003646 del 22 de junio de 2017 en el sentido de ordenar la entrega a la entidad demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A y no a la SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00974-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**

Civil
Mara

SECRETARIA

Auto Inter No 1399
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto a través de apoderado de la demandada **LUZ MARINA MURCIA DE FAJARDO**.

TRAMITE.

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente, y por auto de 18 de mayo de 2017 se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal recorrió traslado del incidente manifestando básicamente que la notificación personal remitida fue efectiva, toda vez que quien la recibe es una supuesta inquilina, ahora que si bien no le fue entregada dicha comunicación, el aviso enviado lo recibe la misma demandada quien firmo y recibió el 22-10-16.

Por otra parte informa que la demandada fue quien recibió a la Inspectora cuando se tramito la diligencia de secuestro del inmueble, de la cual queda constancia quedando su firma plasmada en la comisión, por lo que solicita se niegue el presente incidente de nulidad.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Sustenta su solicitud de nulidad la demandada por intermedio de su apoderado judicial en el numeral 8º del art 133 del C.G.P., argumentando que no fue notificada del proceso civil que se adelantaba en su contra, toda vez que las firmas y nombres de las personas que se afirma recibieron las notificaciones no corresponden a la realidad, pues ella vive en la Carrera 43 A No 55C-18 solo con sus dos hijos menores de edad.

Para decidir sobre la solicitud de nulidad elevada se debe tener en cuenta que la de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, que es en últimas el interesado en conocer de la existencia del proceso y a quien se le puede llegar a conculcar el derecho de defensa por no tener la oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, según lo consagra el art. 135 inciso 3º del C.G.P.

Por su parte, el art. 134 del C.G.P. prevé es que el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en la etapa que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores.

Ahora bien adentrándonos en la solicitud de nulidad invocada por la demandada y revisadas las actuaciones en las que apoya su solicitud resulta que el demandante envió la citación para notificación personal a la dirección aportada con la demanda, esto es en la carrera 43A No. 55C-18 con resultados efectivos, habiendo recibido la señora Sandra Pérez; posterior a esto, como quiera que la parte demandada no se hizo presente, se le envió la notificación por aviso a la misma dirección y en esta oportunidad es la misma demandada quien el 22-10-2016 recibe y firma la citación conforme lo indica la certificación de la empresa de correos, sin que dentro de la oportunidad procesal pertinente se propusiera excepciones, razón por la que el juzgado que tenía el conocimiento de este asunto dictó auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

Constituye la notificación judicial *"un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."* (Sentencia C-783/04).

Frente a la notificación del mandamiento de pago o admisión de la demanda la Corte en sentencia C-783 de 2004 hace pronunciamiento en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso en la práctica de la notificación por aviso:

"i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica

posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado...."

"Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual "[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso."

Igualmente, la Corte ha sido reiterativa en señalar, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley"¹.

Volviendo al caso que nos ocupa, se observa que tanto la comunicación para la diligencia de notificación personal como la notificación por aviso enviadas a la demandada **LUZ MARINA MURCIA DE FAJARDO** se dirigieron a la dirección en donde ella reside y por lo tanto las diligencias se cumplieron en debida forma; otra cosa es que la persona que recibió las comunicaciones de correo no se las haya entregado, responsabilidad que en modo alguno puede endilgarse a la parte demandante, que como se dijo cumplió con su deber procesal de remitirlas al lugar de residencia de la demandada, a través de una empresa de correos.

Y es que además las comunicaciones diligenciadas cuentan con información precisa y completa sobre la radicación, las partes intervinientes en el proceso en la que se indicaba que la acción era en su contra, y la fecha de la providencia a notificar, además de la dirección en la que funcionaba el despacho.

A lo anterior se suma el hecho de que fue la misma demandada quien atendió la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2016 y por lo tanto mal puede afirmar que solo se enteró de la demanda el 8 de mayo de 2017.

¹ Ver entre otras sentencias la C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, con aclaración de voto de Jorge Arango Mejía y C-428 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, aclaración de voto de Jorge Arango Mejía.

Conforme a lo anterior es claro que dentro de la práctica de las diligencias tendientes a la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada **LUZ MARINA MURCIA DE FAJARDO** se cumplieron a cabalidad las ritualidades necesarias para cumplir con el objeto de la diligencia, sin que sea suficiente la mera manifestación de la demandada, al igual que las declaraciones extra juicio de que la demandada siempre ha permanecido en el inmueble y ni ella ni nadie ha recibido la citación en este proceso, cuando existe certificación de la empresa de correos que tanto la citación, como el aviso fueron efectivamente entregados en el lugar de residencia de la demandada y fue ella quien atendió la diligencia de secuestro del inmueble.

Así las cosas debe concluir este Despacho que no se encuentra demostrada la nulidad solicitada por la demandada, quien ahora interviene al proceso sin que se le hubieren efectuado citaciones adicionales y posteriores a aquellas sobre las que manifiesta inconformidad, pero que se adelantaron en debida forma y, siguiendo las directrices legales, sin incurrir en violación alguna al debido proceso ni al derecho de defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- NEGAR LA NULIDAD invocada por la demandada **LUZ MARINA MURCIA DE FAJARDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00502 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaria
SECRETARIA

Auto sust No. 0003926
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil Diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el BANCOOMEVA.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00203-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE JULIO DE 2017**

Juzgado de
Civil
Marta Juliana C. S. S. S. S.
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0003917
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de Julio de 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por COLPENSIONES

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00504 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JUL-2017**

Secretaria

Auto Inter No.1526.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada ROSSY YOHANA CIFUENTES CIFUENTES en el proceso que adelanta el BANCO DE COLPATRIA en su contra, y que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali-Valle, bajo la radicación #2016-56.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00563-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Civil Municipal de Santiago de Cali
Fecha: **12-JULIO-2017**

Maria Jimenez
Secretaria

SECRETARIA

**Auto sust No. 0003908
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Siete (07) de Julio de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda al demandado LUIS ALBERTO CORREA DELGADO con C.C#16.206.265 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI, bajo la radicación #2013-119.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

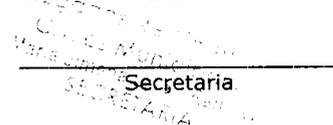
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00119-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **117** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-JULIO-2017**


Secretaria